

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el formado por el término municipal del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes: Norte, término municipal de Rable de las Calzadas y término municipal de Quintanilla de las Carretas; Sur, término municipal de Cobia; Este, término municipal de Buniel, y Oeste, término municipal de Medinilla. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

22317 REAL DECRETO 2338/1977, de 5 de agosto, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Florida (Albacete).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Florida (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Florida (Albacete).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio el formado por una parte del término municipal de Motilleja, y otra parte del término municipal de Madrigueras, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino de la Florida, paraje de la «Casilla de Honorio», arroyo Valdemembra y margen izquierda de la «Cañada de Valdemembra»; Sur, carril de «La Pedrera», C. L. AB-8230 de Motilleja a la CN-322, paraje «La Lobera», paraje «Los Frailes», senda del «Sillillo» y margen derecha de la cañada de Valdemembra; Este, paraje «La Abelarda», casco urbano de Motilleja y camino de los Frailes, y Oeste, paraje «Casilla Honorio», camino de la Morrica y camino de Cuevas Yermas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

22318 REAL DECRETO 2339/1977, de 5 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la zona regable de Azután, en la provincia de Toledo.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la zona regable de Azután, en la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la zona regable de Azután, en la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro). Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La zona regable, situada dentro del término municipal de Azután (Toledo), queda comprendida dentro de la línea cerrada y continua representada por el canal de Azután que sigue aproximadamente la curva de nivel de trescientos sesenta metros, línea de separación entre las provincias de Toledo y Cáceres y el río Tajo, aguas arriba, hasta el punto de partida.

La zona así delimitada tiene una extensión aproximada de quinientas noventa hectáreas, toda ella útil para el riego.

Dada la pequeña superficie de la zona regable, se considera un sector único.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras a realizar por el Ministerio de Obras Públicas:

— Red principal de acequias y desagües.

II. Obras a realizar por el Ministerio de Agricultura:

A) Obras de interés general:

— Eliminación de los accidentes artificiales que impidan los cultivos.
— Red de caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.
— Saneamiento de tierras.

B) Obras de interés común:

— Red secundaria de riegos y desagües.

C) Obras de interés agrícola privado:

— Las necesarias para el desarrollo de la transformación.

D) Obras complementarias:

— Construcciones e instalaciones agrícolas y ganaderas de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente Plan Coordinado de Obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Unidades de explotación

Artículo cinco.—Con las tierras adquiridas por el Instituto, dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión se constituirán o completarán unidades de explotación, cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares, a las que se refiere el artículo veinticinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre veinte y sesenta hectáreas, según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias, a las que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con superficie comprendida entre sesenta y ciento ochenta hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el período concesional. La superficie de estas unidades podrá ampliarse hasta trescientas sesenta hectáreas cuando la Entidad adjudicataria incorpore entre sus socios al menos un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo seis.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo siete.—Al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y seis mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo ocho.—Por su productividad, y a los efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona regable las siguientes clases:

Secano primera.

Terrenos de aluvión, de gran profundidad, alta permeabilidad, buen poder retentivo de la humedad sin elementos gruesos, coloración pardo-oscura y pendientes no superiores al dos por ciento.

Secano segunda.

Terrenos profundos, con pocos elementos gruesos, permeabilidad alta, regular poder retentivo, pendientes superiores al dos por ciento e inferiores al cinco por ciento y coloración pardoclaro.

Secano tercera.

Terrenos con elementos gruesos de canto rodado, muy permeables, bajo poder retentivo de la humedad y pendientes superiores al cinco por ciento.

Regadío.

Las tierras de regadío existentes no forman zona delimitada, constituyen parcelas de reducido tamaño y dispersadas, situadas, en general, en las proximidades del río Tajo, de donde toman el agua por elevación directa, mientras otras la obtienen de pozos.

Todas ellas se hallan incluidas en la zona de clase primera de secano.

Secano especial.

Merecen especial mención dos pequeñas zonas situadas a ambos lados de la carretera de Belvis de la Jara a Puente del Arzobispo, y a la altura de su kilómetro treinta y uno, en el cruce con el arroyo de la Andiluccha. Estos parajes son conocidos como «Los Prados» y «Los Herrenales» y se encuentran situados prácticamente en la vega del indicado arroyo.

La fertilidad de estas tierras y la proximidad a la superficie de las aguas subterráneas dan lugar a cultivos y producciones que pueden considerarse prácticamente como de regadío.

Artículo nueve.—Para las clases de tierras definidas por el artículo anterior del presente Real Decreto se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierra	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Secano:		
Clase I	90.000	70.000
Clase II	70.000	55.000
Clase III	55.000	40.000
Regadío y secano especial	190.000	150.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo diez.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que, a petición de sus propietarios, puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Tierras reservadas

Artículo once.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en que se publicó el Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de catorce de marzo, en virtud de título fehaciente o documento privado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de diez mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados, o asumir el compromiso de integrarse, en una comunidad de regantes, que tendrá la obligación de hacerse cargo, conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifestar ante el IRYDA, en la forma y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre de mil novecientos setenta y cuatro), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo doce.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario no exceptuada dentro de la zona regable es inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esa extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a ciento ochenta hectáreas.

c) En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de veinte hectáreas por cada hijo que viva en la fecha del Plan.

Tierras en exceso

Artículo trece.—Se calificarán como tierras en exceso, y podrán ser expropiadas por el IRYDA, las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior del presente Real Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo catorce.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo cinco de este Real Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar, si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias a que se refiere el apartado b) del citado artículo cinco de este Real Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Los concesionarios de tierras vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto, conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles, además, durante el período concesional que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fija la Dirección General de la Producción Agraria, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

Artículo quince.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en el término municipal afectado por la transformación en regadío de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo cinco de este Real Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberán acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir, dentro de las señaladas en el citado artículo cinco de este Real Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo dieciséis.—Uno. La Comisión técnica mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional del Centro y otro a la Jefatura Provincial de Toledo, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Real Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo diecisiete.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación a que se alude en el artículo dieciséis del presente Real Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Artículo dieciocho.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponda por estas obras y por las de interés común,

así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Real Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTÍNEZ GENIQUE

22319

REAL DECRETO 2340/1977, de 5 de agosto, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la segunda ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete.

Por el Decreto ciento diecisiete/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, se declaró de interés nacional la ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, con una extensión de cuatro mil ochocientas hectáreas, aprobándose el correspondiente Plan General de Transformación por el Decreto dos mil seiscientos noventa/mil novecientos setenta, de veinte de agosto. La obtención de caudales de aguas subterráneas suficientes para el riego de tierras colindantes con la zona delimitada aconsejó una segunda ampliación de la zona primitiva, declarándose de interés nacional esta segunda ampliación en virtud del artículo segundo del Decreto dos mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre, por el que se acordaron actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca Centro de Albacete.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el Plan General de Transformación de la superficie regable con aguas subterráneas en la segunda ampliación de la zona regable de Llanos de Albacete, cuya superficie es próxima a las dos mil hectáreas.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al mencionado Plan General de Transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del Plan y Directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el Plan General de Transformación de la segunda ampliación de la zona regable, con aguas subterráneas, de Llanos de Albacete, declarada de interés nacional por el artículo segundo del Decreto dos mil quinientos setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de septiembre.

Dicho Plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes:

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La zona estará constituida por un solo sector, cuya delimitación es la siguiente: Al Norte, carretera de Albacete a Córdoba; Este, camino, construido por el Instituto, de Huerta de la Madriguera a Santa Ana de Abajo; camino de Santa Ana de Abajo a Santa Ana de Arriba; camino de Santa Ana de Arriba a Casa de la Corteza, hasta su cruce con la carretera de Albacete a Córdoba; Oeste, canal del trasvase Tajo-Segura, y Sur, zona de Llanos de Albacete (primera ampliación).

La superficie así delimitada es de dos mil hectáreas aproximadamente, y la superficie útil para el riego, de mil novecientas hectáreas, y está incluida en el término municipal de Albacete.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, clasificadas conforme se dispone en el apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, todas ellas a cargo del Ministerio de Agricultura, son las siguientes: